002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión 00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO 00211/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM ante el SUJETO OBLIGADO, solicitudes de información pública que fueron registradas con los números 00015/ZACUALPA/IP/A/2012 y 00020/ZACUALPA/IP/A/2012, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

00015/ZACUALPA/IP/A/2012:

"Por favor la siguiente información publica:

¿Cual es el acta de cabildo donde se autorizo descontarle a los Directores el 20%?, favor de anexar el acta de cabildo con la aprobación del pleno. Gracias."

00020/ZACUALPA/IP/A/2012:

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN. **RETURNO:**

"Por favor la siguiente información publica:

La lista de sueldos de los empleados (presidente, etc.....) De la admon 2006-2009.

Gracias"

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el veintiuno de febrero de dos mil doce el RECURRENTE interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el SICOSIEM y se les asignaron los números de expedientes 00206/INFOEM/IP/RR/2012 y 00211/INFOEM/IP/RR/2012, en el que en el rubro de motivos de inconformidad y acto reclamado, el recurrente no señaló nada.

CUARTO. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del SICOSIEM al Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV quien presentó el proyectó de resolución respectivo que no fue aprobado por mayoría de votos en contra en sesión de trece de marzo de dos mil doce, por lo que se ordenó su returno a la Comisionada MYRNA ARACELI

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

COMISIONADO ROSENDOEYGUENI MONTERREY

ONENTE DOD CHEDOV

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GARCÍA MORÓN, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por , quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en

002011/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal

citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación

del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la

solicitud de acceso a la información se realizó el veintisiete de enero de dos mil

doce, de ahí que el plazo para que el SUJETO OBLIGADO diera respuesta a

dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el treinta de enero;

por tanto, el plazo para su entrega venció el veinte de febrero de dos mil doce.

Por consiguiente, si el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la petición

en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el

dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada

y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este

ordenamiento."

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no

entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en

el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPO

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista

razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el

requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal

que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando

una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso

interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del

derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera

presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra

legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o

adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere

dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso

a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con

las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en

el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo

para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la

ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al

particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto

jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el

00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

PONENTE POR **RETURNO:**

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el

recurso de revisión comenzó a correr el veintiuno de febrero de dos mil doce; por

lo que el término para hacer valer el recurso de revisión venció el trece de marzo

de esta anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiuno

de febrero del presente año, resulta patente que está dentro del lapso legal

respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral

71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra

dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión

cuando:

I. Se les niegue la información solicitada..."

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la

negativa ficta, al evidenciar que el disidente aduce que la autoridad omite entregar

la información solicitada.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el

ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR **CHEPOV**

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:

III. Razones o motivos de la inconformidad;

RETURNO:

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Antes de abordar el fondo del asunto, es preciso señalar que el recurrente no señaló el acto reclamado ni formuló motivos de inconformidad en su recurso de revisión.

Así, es de suma importancia destacar que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la obligación a cargo de este Instituto de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión.

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR **CHEPOV**

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN. **RETURNO:**

Esto es, se concede facultades a este órgano colegiado para que al

momento de emitir la resolución supla cualquier deficiencias en la interposición del

recurso, así como supla la deficiencia de la queja en que incurrió el recurrente; por

ende, en estricta aplicación a este precepto legal, este órgano garante procede al

análisis de la negativa ficta que surgió ante la falta de respuesta del sujeto

obligado dentro del plazo legal.

En efecto, la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no

propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían

resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente

resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se

le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que

examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente

haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que

el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se

deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR

CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE

002011/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Derivado de lo expuesto, en estricto acatamiento al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede suplir las deficiencias del recurso de revisión en estudio, y analizar en forma oficiosa la legalidad de la falta de respuesta en que incurrió el sujeto obligado, para lo cual es menester realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables

00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE DE ORIGEI

PONENTE POR

RETURNO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en

el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las

afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la

rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para

hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos

niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de

poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia

encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el

interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios,

representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún

poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política,

su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o

negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de

ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios

y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus

resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus

gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo

13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE ORIGEN:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

COMISIONADO ROSENDOEYGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito

o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los

derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional,

el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios

indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la

comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el

derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el

control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones

de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las

personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de

П

002011/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa

información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo

permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha

información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para

su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una

legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta

circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del

Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y

social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben

ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la

regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la

excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la

justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo,

interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de

que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la

carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los

requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO

002011/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE POR

RETURNO:

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma

regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a

toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y

razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las

restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la

máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la

intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad

y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el

servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del

ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en

condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios

electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario

acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en

México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan

solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o.. fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE POR

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN. **RETURNO:**

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el

conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por

causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar

sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y

permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad,

con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y

suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima

publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los

sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de

transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de

acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia

en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información

que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos

que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen

002011/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información

puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate

de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de

protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

En el caso que nos ocupa el recurrente solicitó, en primer término en la

solicitud 00015/ZACUALPA/IP/A/2012, el acta de cabildo donde se autorizó

descontar el veinte por ciento de su salario a los directores del municipio.

Así, el acta de una reunión es el documento escrito que registra los temas

tratados y los acuerdos adoptados en una determinada reunión, con la finalidad de

certificar lo acontecido y dar validez a lo acordado. El tipo de organismos que

celebra estas reuniones de las que se levantará acta puede ser muy diverso,

desde una asamblea parlamentaria, una institución pública o privada, una

asociación o una comunidad de vecinos. Todas estas reuniones han debido ser

debidamente convocadas, por escrito y con la antelación adecuada, mediante un

documento, dirigido a todos los posibles asistentes, en el que figurará el orden del

día de la reunión.

Aunque pueden ser documentos independientes, las actas casi siempre

están recogidas en un libro de actas, debidamente diligenciado y cuyas páginas

están numeradas.

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUI

PONENTE POR RETURNO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Hay ciertas reuniones cuyas actas tienen un formato diferente y específico como las actas que registran las aportaciones realizadas por los ponentes y comunicantes en una reunión científica, o los documentos que certifican ciertos datos de interés que son oficializados en dicha reunión, como las actas de evaluación, que van firmadas por todos los participantes.

El acta da una visión general de la estructura de la reunión, a partir de una lista de los asistentes, una relación de las diversas cuestiones planteadas por las personas convocantes de la reunión (presidente, director) o por los participantes, y cada una de sus correspondientes respuestas. Los elementos que figuran en las actas son sobre todo las decisiones y acuerdos adoptados, como nombramientos, ceses, aprobación de estados contables, presupuestos o proyectos, modificación de estatutos, planes de actuación, etc.

La mayoría de las reuniones de organismos públicos o gubernamentales siguen reglas prescritas. A menudo las palabras de los asistentes son registradas al pie de la letra, o sólo se registra un resumen de las mismas, pero se incluyen los comentarios de todos los oradores. Esto generalmente se requiere en reuniones de instituciones que deben legislar o administrar un tema en particular (parlamentos, ayuntamientos), a diferencia de otros tipos de reuniones públicas (escuelas, empresas públicas), en las que no es estrictamente necesario levantar actas taquigráficas de todas las observaciones formuladas.

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN. **RETURNO:**

Tratándose de actas de cabildo, se refiere a información pública y está en posesión del sujeto obligado, toda vez que las sesiones de cabildo son de este carácter, las cuales son documentadas en actas asentadas en la misma fecha en que celebran y en ellas se hace constar la fecha de su celebración, el número de sesión, los miembros del ayuntamiento que asistente, el quórum legal para sesionar, el orden del día, los acuerdos tomados y su votación; por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación; actas que por tanto la ciudadanía puede conocer.

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 27, 28 segundo párrafo y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

"... Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28. ...

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán integramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del

002011/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información..."

Los artículos antes citados establecen respectivamente que los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes; sus sesiones por regla general son públicas o pueden ser privadas, en aquellos casos en que los asuntos a tratar así lo requiera, con la condición de que se incluya la causa que motiva que esa sesión se calificará como privada.

Asimismo, las sesiones de Cabildo son públicas, por ende, la ciudadanía tiene la facultad de asistir a ellas, quien se encuentra obligada a mantener el orden conducente.

Por otro lado, de los preceptos legales en cita se desprende que las sesiones de Cabildo se hacen constar en el libro de actas en el que se detallan los asuntos tratados, los extractos de los acuerdos, así como su votación.

Es de suma importancia destacar que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE POR

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

RETURNO:

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como las sesiones privadas con los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

También es menester precisar que la fracción VI, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

"...Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)"

La fracción del artículo citado establece que es deber de los sujetos obligados tener disponible en medio impreso o electrónico, permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares la información contenida en los acuerdos y reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado.

00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE POR

RETURNO:

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior, permite a este órgano garante, concluir que las sesiones de

cabildo son efectuadas por un órgano colegiado en el pleno ejercicio de sus

funciones, por ende, la información que genera está en su posesión.

Por consiguiente, si el Ayuntamiento de Zacualpan cuenta con un órgano

colegiado que resuelve los asuntos de su competencia en sesión de cabildo;

entonces se concluye, que genera la información solicitada por la recurrente,

además la posee; en consecuencia, el sujeto obligado, tiene el pleno compromiso

de mantener disponibles en medio electrónico los acuerdos o resoluciones

dictadas en las sesiones de cabildo.

Entonces, el acta de cabildo solicitada encuadra en la hipótesis normativa

prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que

es generada y poseída por el sujeto obligado; de ahí que el sujeto obligado tiene la

obligación de entregar dicha información cuando, como en el caso, es solicitada

por un ciudadano a través de una solicitud de acceso a la información pública; de

donde deviene lo fundado de los motivos de inconformidad suplidos en su

deficiencia.

Es importante precisar que al no existir medios de convicción que acrediten

plenamente que se realice el mencionado descuento, en caso de que no se

efectúe el mismo, el sujeto obligado deberá informar esa circunstancia al

recurrente.

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. SUJETO OBLIGADO: PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR **RETURNO:**

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, en la solicitud 00020/ZACUALPA/IP/A/2012 el recurrente

solicitó la lista de sueldos de los integrantes del ayuntamiento en el trienio dos mil

seis dos mil nueve.

Ahora bien, el listado de personas que recibe su pago se constituye

generalmente en la nómina, el cual es un documento, a modo de recibo de salario

individual en el que la empresa o el ayuntamiento (el patrón) acredita el pago de

las diferentes cantidades que forman el salario, en ella quedan registradas las

deducciones, las cuotas de seguridad social, las retenciones, etcétera.

En términos generales contiene tres grandes bloques de información a

saber; a) el encabezamiento, b) los devengos y c) las deducciones. Para efectos

de nuestra materia sólo destacamos el primero de ellos pues en él se contienen

los datos del empleador y el empleado (nombre, razón social, domicilio, número de

seguridad social) además de la categoría profesional, puesto de trabajo y

antigüedad.

En términos específicos, la nómina de servidores públicos es un documento

que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste y sueldo entre

otros, por lo que los datos ahí contenidos son de naturaleza pública, pues se trata

de la sistematización de una partida presupuestal de recursos públicos que ejerce

el ayuntamiento en el denominado capítulo de sueldos, y la ciudadanía puede

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

válidamente conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo, con lo que se beneficia la transparencia y la rendición de cuentas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, supuesto en el que lo procedente es la entrega a través de una versión pública.

Además de lo señalado, se trata de un documento de naturaleza pública, de acuerdo a lo previsto en la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece como una atribución de los ayuntamientos la siguiente:

" ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN. SUJETO OBLIGADO: PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR **CHEPOV**

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN. **RETURNO:**

El artículo reproducido establece que dentro de las funciones de un

ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden

a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten

un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es evidente que se trata de información pública que el propio

ayuntamiento genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos

determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza que se preste al municipio; por ende, se actualiza la hipótesis

normativa prevista en los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el

sujeto obligado tiene la obligación de entregar la nómina al particular en ejercicio

de su derecho a la información a través de SICOSIEM.

En consecuencia, el sujeto obligado tiene el deber de entregar al recurrente

la nómina de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 11, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el

Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la

Federación que a continuación se citan:

002011/INFOEM/IP/RR/2012

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Criterio 01/2003.

"... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun v cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE OPIGEN: COMISIONADO POSENDOEYGUEN

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPO

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, <u>ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio</u>, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otro lado, es indispensable destacar que la lista de nómina que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, previo acuerdo de clasificación por parte del Comité del Sujeto Obligado.

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

00206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE POR

RETURNO:

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva,

básicamente.

Bajo esas condiciones y al haber quedado demostrado que la información entregada es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, haga entrega en versión pública del

listado de nómina del trienio dos mil seis dos mil nueve.

En atención a lo expuesto y al resultar fundados los motivos de inconformidad suplidos en su deficiencia, procede ordenar al sujeto obligado haga entregar al recurrente a través del SICOSIEM:

a) El acta de cabildo en la cual se haya autorizado el descuento del

veinte por ciento a los directores del ayuntamiento; o se haga de su

conocimiento que no se realiza el referido descuento.

b) La versión pública de la última lista de nómina del trienio dos mil

seis dos mil nueve.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y en parte **fundado** los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en la última parte de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO

002011/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: .
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY

PONENTE POR CHEPOV

RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA	COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
COMISIONADO	GÓMEZTAGLE
	COMISIONADO

IOVJAYI GARRID O CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0206/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADO 0211/INFOEM/IP/RR/2012.